

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PARA PERMITIR EL RETIRO PARCIAL O TOTAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES, DISPONIENDO ADEMÁS LA OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE REINTEGRAR AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR, INCLUSO DEL PROPIO PATRIMONIO SOCIAL DE LA ADMINISTRADORA SI ASÍ FUESE NECESARIO, LA TOTALIDAD DE LAS PÉRDIDAS QUE ÉSTE HUBIESE EXPERIMENTADO DESDE EL AÑO 2000 EN ADELANTE.

1.- **IDEA MATRIZ:** Entendiendo que la propiedad de los fondos de pensión les pertenece exclusivamente a los trabajadores cotizantes, este proyecto de ley busca permitir que éstos puedan hacer un nuevo retiro, ya sea de una parte o de la totalidad de sus fondos de pensiones, para efectos de contar con los recursos necesarios para paliar los efectos de la grave crisis económica producto de la pandemia mundial de Covid-19.

2.- **FUNDAMENTOS:** A pesar de los anteriores retiros de fondos de pensiones y de los instrumentos de ayuda fiscal como el Ingreso Familiar de Emergencia, las necesidades económicas de los chilenos continúan siendo apremiantes, toda vez que las condiciones económicas que hicieron necesario el primer retiro de fondos de pensiones aún persisten. Por ende, y en vista del clamor popular que se los trabajadores chilenos han levantado exigiendo la pronta entrega de su dinero capturado en los fondos de pensiones, este parlamentario viene en proponer un proyecto de ley que reforma la Constitución Política de la República, a través de la introducción de una disposición transitoria, permitiendo a cada trabajador el retiro parcial o total del remanente de su fondo de pensión, a su elección, a fin de permitirle el acceso a recursos frescos que les permitan hacer frente a las necesidades económicas que tienen producto de la pandemia.

Este proyecto de ley dispone, además, la obligación que tendrán las Administradoras de Fondos de Pensiones de reintegrar al fondo de capitalización individual de cada afiliado, incluso de su propio patrimonio como personas jurídicas si fuese necesario, el total de las pérdidas que dicho fondo hubiese acumulado desde el año 2000 hasta la fecha actual.

Asimismo, la presente iniciativa permite la posibilidad de que los chilenos acogidos al sistema de rentas vitalicias puedan también obtener un monto de un 10%, a modo de anticipo estimativo de lo que esperarían recibir, según la tabla de mortandad de la Superintendencia de Pensiones para las pensiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Finalmente, este proyecto de ley dispone que el dinero retirado no será objeto de ningún tipo de tributo.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, vengo en presentar a este Congreso Nacional el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese a la Constitución Política de la República la siguiente disposición transitoria nueva:



“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, y para efectos de paliar los efectos económicos de la pandemia de COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500 del año 1980 a realizar voluntaria y excepcionalmente el retiro parcial o total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Para efectos de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán reintegrar al fondo de capitalización individual obligatorio de cada afiliado la totalidad de las pérdidas que éste hubiese acumulado desde el 1° de enero de 2000 hasta la fecha en que se haga efectivo el retiro. Para dar cumplimiento a esto, la Administradora de Fondos de Pensión será responsable hasta por la totalidad de su propio patrimonio social, incluyendo las utilidades que sus accionistas aún no hubiesen retirado. A fin de garantizar transparencia e imparcialidad en este proceso, el cálculo del monto de las pérdidas totales acumuladas será realizado por la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, autorízase a los trabajadores acogidos al sistema de rentas vitalicias para solicitar un anticipo correspondiente al 10% del monto que recibirían, estimativamente, en función de la tabla de mortandad oficial dispuesta por la Superintendencia de Pensiones para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Ninguno de los retiros a los que hace referencia esta ley serán susceptibles de tributación de ninguna clase”.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ

Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.

